

EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COOPERATIVA: «INSTRUCCIONES DE USO»

M^a José Senent Vidal

Profesora de Derecho Mercantil
Universitat Jaume I, Castellón

I. ANTECEDENTES

A pesar de la escasa o nula mención que de él se hace en los textos legales cooperativos, el Reglamento de régimen interno es, desde hace tiempo, una herramienta de apoyo a la regulación de muy diversos aspectos del funcionamiento de las cooperativas. Entre sus contenidos más usuales pueden destacarse, por ejemplo, la regulación de las secciones, la calificación de la cooperativa (agraria) como Organización de productores agrarios o la concreción de las condiciones de prestación de trabajo por el socio trabajador (en la cooperativa de trabajo asociado). Así pues, no es extraño el uso de este instrumento normativo, sobre todo en las cooperativas de un cierto tamaño y/o complejidad.

Por lo demás, el Reglamento no deja de ser, desde el punto de vista jurídico, la adopción de un acuerdo por un órgano (como veremos, la asamblea general) en el ejercicio de sus competencias¹. Los principios de autonomía de la voluntad y de autoorganización de las personas jurídicas respaldan su plena licitud.

Veamos cual es el estado actual de su regulación.

1. VICENT CHULIÀ, F., «Análisis crítico del nuevo Reglamento de cooperación», RDM, 1972, núm. 125-126, julio-septiembre, pág.514: “el Reglamento de régimen interior [...] jurídicamente no constituye más que un acuerdo de Junta general”.

II. REGULACIÓN ACTUAL Y RANGO NORMATIVO

En las últimas generaciones de leyes cooperativas han ido proliferando las menciones, directas o indirectas, al Reglamento de régimen interno. Sin embargo, no hay una atribución global de materias que pueden ser objeto de precisión reglamentaria. Las referencias normativas no suelen ir mucho más allá de la autorización genérica a que el RRI desarrolle los Estatutos sociales, mediante la adopción de un acuerdo en la Asamblea general, y de algunas alusiones esporádicas a concretos aspectos que pueden estar previstos reglamentariamente.

Así, por ejemplo, la Ley estatal de cooperativas permite la regulación en el RRI del **proceso electoral de los miembros del consejo rector** (art. 34.1), su período de mandato y su régimen (si bien en este caso, de forma un tanto indirecta; art. 33 Lcoop). En relación con ello, llama la atención esta única remisión, cuando **otros muchos aspectos del funcionamiento orgánico podrían ser objeto de desarrollo**: convocatorias de los órganos², confección del orden del día, desarrollo de los debates (p. e.: turnos de palabra, intervenciones por alusiones, recesos, suspensiones,...), propuestas de votación (propuestas transaccionales, orden de votación de las diversas propuestas, candidaturas para los cargos sociales...), ejercicio del derecho de voto (delegación, votación secreta, votación a mano alzada, aprobación por asentimiento, cómputo de los votos, procedimiento, desarrollo de los supuestos de conflicto de intereses, explicaciones de voto...)³, contenido y aprobación del acta, desarrollo de asambleas, juntas o comisiones especiales (asambleas de delegados o de secciones, juntas preparatorias, comisiones o comités delegados...).

Lo que sí se recoge en algunos textos autonómicos es la posible **regulación** reglamentaria **del funcionamiento de determinados órganos**: la comisión de vigilancia (art. 53.2 LCPV); las secciones o sus juntas o asambleas (p.e., arts. 6.2, 3r. pár. LCPV; 10.3 LCG); las “fases” o “promociones” separadas de viviendas (arts. 114.3, 116 i 118 LCPV); **o de las cooperativas de segundo grado** (art. 133 LCPV).

Algunas leyes cooperativas se refieren al posible desarrollo mediante el RRI de concretos aspectos relacionados con el **régimen jurídico del socio**. Por ejemplo,

2. La LCCV sí que contempla la posible regulación reglamentaria de las convocatorias de la asamblea en su art. 34.1: “La convocatoria de la asamblea general tendrá que hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de aquella. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se difunda, además, por otros medios de comunicación.”

3. La LCC (art. 30.4) sí prevé, para la utilización de procedimientos telemáticos en las votaciones, el establecimiento “por reglamento” del correspondiente procedimiento, sus condiciones y requisitos.

en la LCCV se prevé la posibilidad de que el RRI incluya nuevos deberes de los socios (art. 27, h, LCCV) y se incluye, como falta muy grave y por tanto susceptible de ser sancionada con la expulsión, “el incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales y, en su caso, en el reglamento de régimen interno” (art. 23.2 LCCV); otras normas, en cambio, sólo prevén la posible regulación reglamentaria de faltas leves (p. e., arts. 29.1 LCPV y 21.1 LCC). Se trata, en cualquier caso, de aspectos muy importantes de la relación societaria, directamente relacionados con correlativos derechos del socio, muy particularmente el derecho de información, lo que explica, a su vez, la obligatoriedad de la entrega a todos los socios del texto vigente del RRI (art. 26.2 LCCV; también en el art. 16.3.a de la Lcoop y en otras leyes autonómicas).

Es más habitual que lo que se remita, en su caso, a desarrollo reglamentario sea el **régimen de los socios trabajadores**. Es el caso de la Ley estatal, que permite, por una parte, la regulación reglamentaria de los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación de trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas (reservando sin embargo el desarrollo de los procedimientos sancionadores únicamente a los Estatutos: art. 82 Lcoop); y, por otra, también prevé la posibilidad de que los estatutos, el RRI o la asamblea general regulen aspectos de la prestación laboral como la duración de la jornada, el descanso semanal, las fiestas y vacaciones, los permisos y excedencias voluntarias.

Otras leyes cooperativas, como la LCPV o la LCC, también posibilitan la regulación del “marco básico de régimen de trabajo de los socios trabajadores” y de su régimen disciplinario. En esta materia merece una mención específica la incorporación en la Ley 8/2002 de cooperativas de la Comunidad Valenciana del denominado **Estatuto profesional del socio**, destinado a concretar las condiciones de prestación de trabajo del socio trabajador en la cooperativa de trabajo asociado⁴, ya sea en los estatutos sociales, en el RRI o mediante acuerdos simples de la asamblea.

En cuanto al desarrollo reglamentario del régimen disciplinario cooperativo, ya hemos manifestado con anterioridad⁵ nuestra opinión respecto de la conveniencia de distinguir entre disciplina social (relacionada con la infracción de las normas sociales cooperativas) y «laboral» (relativa a las normas de funcionamiento y orga-

4. Las materias que, como mínimo ha de incluir el Estatuto profesional del socio son: la forma de organización de la prestación del trabajo, la movilidad funcional y geográfica, la clasificación profesional, el régimen de fiestas, vacaciones y permisos, la jornada, turnos y descanso semanal, las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral, los anticipos societarios y “los demás derechos y obligaciones de los socios que, en materia de prestación de trabajo, considere conveniente establecer la cooperativa”, respetando los mínimos establecidos en la legislación estatal de cooperativas.

5. SENENT VIDAL, M^a J., «El Reglamento de Régimen Interno. RRI», VV. AA., *LEXCOOP*, [base de datos en línea], Valencia, FVECTA, 2001; actualización a Diciembre de 2003, <http://www.fvecta.coop>, [28/09/2005, 14:08].

nización de la prestación de trabajo), así como de aclarar si ésta última es de aplicación común e igual a socios y trabajadores por cuenta ajena.

En cualquier caso, las menciones legales explícitas al contenido reglamentario no hacen sino afirmar el **carácter de texto normativo interno** del RRI, carácter que queda patente en normas como la prevista en el art. 87.1 Lcoop, cuando establece que "las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa [de trabajo asociado] y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos"⁶.

A este respecto, sin embargo, y aunque pueda parecer obvio, no está de más señalar que el RRI tiene un **rango jurídico inferior a los Estatutos** que, en su caso, desarrolla. En efecto, los Estatutos sociales son la norma jurídica interna básica de la cooperativa: todas las cooperativas han de regular los trazos esenciales de su funcionamiento en los Estatutos, que obligatoriamente formarán parte de la escritura de constitución y de la correspondiente inscripción registral; además, su posterior modificación requiere el acuerdo de una mayoría cualificada de la asamblea general. Un acuerdo que eventualmente vulnerase una norma estatutaria sería anulable e impugnabile por el procedimiento previsto para ello.

En cambio, el Reglamento (que se aprueba por mayoría simple), aunque pueda desarrollar materias tan importantes como las que acabamos de ver, no deja de ser un instrumento para concretar y detallar los derechos y deberes legal o estatutariamente previstos⁷. Si el texto reglamentario introdujese una norma contraria a los Estatutos sería, por ello mismo, impugnabile. Por lo demás, tampoco se ha de descartar la posibilidad de que el incumplimiento de una disposición del RRI que no haga sino desarrollar lo previsto en los Estatutos ("*secundum* Estatutos") pueda ser objeto de impugnación⁸.

6. En otras normas, el carácter normativo interno del RRI se deduce de otros aspectos. Así, por ejemplo, en la LCC (art. 39) se especifica que el consejo rector tiene competencias que le atribuyen "la presente Ley, los reglamentos y los estatutos sociales"; el art. 145.2 LCPV permite remitir al Reglamento la sumisión a arbitraje de "las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios".

7. No obstante MORILLAS JARILLO, M^a J. Y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, 2^a ed, Tecnos, Madrid, 2002, pág. 277, reconociendo que "aunque desde un punto de vista puramente formal" Estatutos y RRI no tienen la misma consideración, la sanción de anulabilidad de los acuerdos que se opongan a los primeros debiera extenderse a una eventual vulneración de las normas del Reglamento, "pues en definitiva, no es sino el desarrollo de lo establecido en los estatutos" y comparten con ellos "al menos dos notas comunes: por un lado, plasman y son fruto de la voluntad social; por otro, articulan la vida misma de la sociedad cooperativa".

8. Ver SENENT VIDAL, M^a J., *La impugnació dels acords socials en la cooperativa*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2003, pág. 156.

Mención aparte merece la cuestión relativa a la posibilidad de que existan normas reglamentarias extraestatutarias, esto es, que se regulen en el RRI materias no previstas en los Estatutos de la entidad. A nuestro entender, no debería haber inconveniente en ello, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, siempre que se tengan en cuenta los límites correspondientes. Así, habrá que evitar contravenir los límites clásicos establecidos en el art. 1255 CC: la ley, la moral y el orden público; consecuentemente con ello, el respeto al mandato legal nos ha de llevar a tener presentes como límites, entre otros, los principios cooperativos y los derechos adquiridos de los socios⁹.

III. PROCEDIMIENTO PARA SU ADOPCIÓN

La parquedad legislativa observada no es necesariamente, en nuestra opinión, un problema: la autorización al desarrollo estatutario mediante la adopción de un RRI y la identificación del órgano competente para ello pueden ser suficientes para una cooperativa que esté interesada en utilizar dicha herramienta normativa. Desde el punto de vista técnico-jurídico, los variados interrogantes que la institución plantea pueden, sin embargo, ser resueltos mediante el ejercicio de la autonomía reguladora de la persona jurídica cooperativa, la analogía y prudentes dosis de imaginación¹⁰.

9. Véase, en este mismo número de la Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, nuestro comentario a la Sentencia de 1.6.2004 (Civil), R. A. 3681/2004, Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel, que resuelve sobre la impugnación de la baja obligatoria de socios de Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada. La cuestión nuclear del supuesto radica en determinar si un reglamento de régimen interior de una cooperativa puede tipificar una causa de baja obligatoria del socio no prevista en los estatutos sociales.

10. ESCOLANO NAVARRO, J. J., «Constitución: escritura y estatutos», en VV. AA., *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, (Coord. F. J., Alonso), Comares, Granada, 2001, pág. 80: «El Reglamento de Régimen Interno es una manifestación más de la capacidad de autorregulación conferida a los promotores y también a los socios a través de la Asamblea. Puede ser fijado en el momento genético de la sociedad, incluido en la propia escritura de constitución como un pacto más acordado por los socios fundadores (art. 10.1); o bien, posteriormente, por acuerdo de la Asamblea. A cuyo fin es conveniente que los Estatutos determinen el régimen de mayorías para su aprobación y rectificación». MORILLAS JARILLO, M^a J. Y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, op. Cit., pág. , también recogen la posibilidad de la inclusión del RRI en la escritura de constitución.

No nos parece, sin embargo, una opción recomendable si se pretende mantener una de las potenciales «ventajas» del RRI frente a la regulación estatutaria: su mayor facilidad para ser modificado. En efecto, además de que, si no se pacta otra cosa, la modificación del RRI puede ser realizada mediante un acuerdo de la mayoría simple de la asamblea, no requiere una formalización escrituraria ni su inscripción en el Registro de Cooperativas.

La **aprobación** del texto reglamentario corresponde a la Asamblea general, tal y como señalan la mayor parte de las leyes que a él se refieren; atribución, por lo demás, coherente con el carácter del acuerdo a tomar: el desarrollo de la norma jurídica interna básica, los Estatutos. Nada más se menciona en los textos legales, por lo que hay que entender que para su aprobación no se requiere ninguna mayoría reforzada, sino que basta con la mayoría simple que cada ley establezca¹¹. Como excepciones, la LCCV (art. 89.3) prevé que la modificación del Estatuto profesional del socio (trabajador) requerirá el acuerdo de la mayoría de dos tercios¹² y al socio disconforme se le permite causar baja voluntaria justificada; por su parte la LCC (art. 116) reclama para el “establecimiento de los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo” por el socio trabajador su aprobación por la mayoría de dos tercios de los votos de los asistentes.

Tampoco se requiere, en general, una forma determinada para la adopción del acuerdo, pero es, por supuesto, preceptivo incluir la propuesta de aprobación como uno de los puntos del orden del día de la asamblea que haya de debatirla; y una interpretación extensiva del derecho de información de los socios nos hace recomendar que el texto propuesto para su aprobación se acompañe a la convocatoria o, en su defecto, se deposite junto con el resto de la documentación relacionada con la asamblea¹³.

Por lo que respecta a la **inscripción registral** del RRI, la LCCV (art. 10.2 *in fine*) se refiere a que “no será obligatoria”; en cambio, la LCG (art. 10.3) sí lo exige para el reglamento de la sección de crédito. En el ámbito estatal, ni la Lcoop ni el Reglamento del Registro de sociedades cooperativas se manifiestan al respecto. Habrá que estar, una vez más, a la normativa aplicable en el ámbito de la cooperativa que pretenda dotarse de RRI, teniendo presente que cuando no sea preceptivo o no se encuentre referencia explícita a su inscripción, se ha de entender que es posible pero no obligatoria y mucho menos constitutiva.

Lo que en cualquier caso parece excluido es la obligatoriedad de formalizar la aprobación mediante escritura pública. Y si la inscripción registral (mediante certificación del acuerdo asambleario de aprobación que incorpore el texto del RRI)

11. Así, por ejemplo, el art. 28.1 Lcoop establece que “excepto en los supuestos previstos en esta Ley, la asamblea general adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.”. En cambio, la LCCV, en su art. 36.4 opta por que los acuerdos queden adoptados “cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos presentes y representados en la asamblea, salvo que esta Ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas...”. Habrá que estar, pues, al tipo de mayoría simple que establezca la ley cooperativa aplicable en cada caso.

12. Habrá que entender “de los votos presentes y representados”, en coherencia con lo previsto en el art. 36.4 LCCV

13. De manera análoga a lo que algunas leyes cooperativas requieren para la propuesta de modificación de estatutos.

puede considerarse conveniente en algún caso, no se nos ocurre ninguno que recomiende la protocolización notarial: uno de los aspectos prácticos más positivos del desarrollo reglamentario de los estatutos es su mayor flexibilidad formal, que le da más agilidad a una eventual modificación.

La **impugnación** del RRI, en su totalidad o de manera parcial, seguirá los cauces generales para la impugnación de acuerdos sociales, teniendo en cuenta que, efectivamente, de eso se trata, de demostrar que un acuerdo (el de la aprobación de un texto normativo interno) vulnera la Ley o los estatutos o lesiona los intereses de la cooperativa en beneficio de socios o terceros. Una particularidad, sin embargo, de la impugnación del acuerdo de aprobación del RRI es que, mientras que la impugnación en base al incumplimiento de aspectos formales del proceso de aprobación llevará, normalmente, a la nulidad o anulación de todo el texto reglamentario, la impugnación de una parte del mismo puede mantener válido y eficaz el resto.

La propuesta y aprobación de una eventual modificación del RRI seguirá los mismos parámetros.

IV. OTROS CONTENIDOS POSIBLES

Como ya hemos visto, la legislación cooperativa refiere algunos aspectos que pueden ser desarrollados en el RRI, pero su contenido puede ser muy diverso, al no haber límites expresos a la autorización legal de desarrollo estatutario¹⁴. Por ello y en virtud del rango jerárquico normativo, sólo pueden considerarse prohibidas las disposiciones que vayan contra lo dispuesto en una norma legal o estatutaria.

En realidad, el reto más importante que supone la adopción por parte de la cooperativa de un Reglamento de régimen interno no es de mera técnica jurídica, sino el de reflexionar para qué se quiere en realidad. Precisamente por su escasa regulación legal, el RRI permite abordar una amplia gama de aspectos del funcionamiento cooperativo.

FEVECTA (Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado), en su Congreso de 2005, aprobó una Ponencia¹⁵ orientada al desarrollo

14. ESCOLANO NAVARRO, J. J., «Constitución: escritura y estatutos», op. cit., pág. 80.

15. El 5º Congreso de FEVECTA se celebró el 20.5.2005. La ponencia titulada "La dimensión empresarial de las cooperativas" es accesible en el sitio web de FEVECTA, <http://www.fevecta.coop/menu.html> (consulta: 29/09/05, 18:50): "La oportunidad es igualmente para FEVECTA, que puede estratégicamente impulsar el desarrollo e implantación de modelos de RRI en las cooperativas como un modo de debatir y generar el macro-modelo de funcionamiento organizativo [...] nuestra Federación debería aprovechar esta coyuntura para comunicar al conjunto de la sociedad que la cooperativa es un modelo de empresa diferente, igual de competitiva que las de capital privado, con unos valores propios y, además, con comportamientos de "Empresa Socialmente Responsable".

de un modelo de empresa cooperativa que compatibilice la innovación empresarial con la vigencia de los principios cooperativos. Para ello, entre otros aspectos, se ha apostado por la implantación del RRI en las cooperativas, haciendo expresa referencia a varias líneas centrales en las que se debería profundizar e investigar: aspectos jurídicos y societarios; aspectos económico-financieros; aspectos laborales; y cuestiones relativas a la Seguridad Social. También se apuntan por FEVECTA otras materias, de carácter si se quiere más general o transversal, como el desarrollo e implantación de modelos organizativos empresariales; la adopción de medidas de conciliación de vida personal, familiar y laboral; y la potenciación de la democracia interna mediante el fomento de la información y la participación de los socios, especialmente con la introducción del uso de las nuevas tecnologías.

Ya hemos visto algunos de ellos, fundamentalmente relacionados con la mejora del funcionamiento de los órganos sociales y con la concreción del régimen de la prestación de trabajo por el socio. Queremos insistir, particularmente, en las potenciales virtudes del RRI para clarificar todos los procesos de participación del socio en los órganos sociales (régimen de convocatorias, participación directa o virtual en las reuniones, procedimientos para realizar propuestas y presentar candidaturas, para el desarrollo de los debates y de las votaciones...) y para desplegar el derecho de información del socio conciliándolo además con la necesidad de agilidad de la actividad empresarial en la cooperativa. En este sentido, el RRI se revela como un potencial instrumento para la aplicación de las medidas de buen gobierno y de responsabilidad social en el ámbito cooperativo¹⁶.

En ese sentido, resulta cada vez más conveniente impulsar la **utilización interna de las nuevas tecnologías**, también para el uso societario. Algunas leyes cooperativas (LCC, LCCV) comienzan a introducir en sus textos referencias explícitas a la posibilidad de utilización de medios informáticos y telemáticos para la comunicación entre cooperativa y socios y para el ejercicio por éstos de algunos

16. Las prácticas de buen gobierno corporativo y de responsabilidad social, tan debatidas en las últimas décadas en el ámbito de las sociedades de capital, muy especialmente en las cotizadas, no dejan de ser el objeto de un debate tradicional en el sector cooperativo; ahora, el movimiento cooperativo lo actualiza, adaptando su terminología y aprovechando aquellos elementos que se consideran trasladables a un tipo social con trazos compartidos y con otros específicos. Sobre la utilización del Reglamento en las sociedades cotizadas en el contexto de las prácticas de buen gobierno, ver, entre otros, COMISIÓN EUROPEA, DIRECCIÓN GENERAL MERCADO INTERIOR, «Élaboration d'un regime approprié encadrant les droits des actionnaires. Document de consultation», 16/09/2004, http://europa.eu.int/comm/internal_market/company/shareholders/index_fr.htm; FERNÁNDEZ DEL POZO, LUIS, «El reglamento de la junta general en la Ley de transparencia de las sociedades anónimas cotizadas (art. 113 LMV)», RDBB, núm. 93, enero-marzo 2004, pág. 55-116; RAMOS HERRANZ, ISABEL, «El reglamento de la junta general en las sociedades anónimas cotizadas», RDM, núm. 255, enero-marzo 2005, pág. 187-216; sobre el gobierno corporativo en el sector cooperativo, entre otros, COOPERATIVESUK, The Union of Co-operative Enterprises, *Report of the Corporate Governance Review Group*, <http://www.coopunion.coop/live/welcome.asp>, 12/09/05, 12:44; RAFAEL CHAVES y FRANCISCO SOLER, *El gobierno de las cooperativas de crédito en España*, Ciriec-España, Valencia, 2005; y MIGUEL TRIAS SAGNIER, «El buen gobierno: ¿Moda pasajera o reforma estructural?», Cuadernos de las Cooperativas de Consumidores, núm. 9, junio 2005, pág. 10-15, <http://www.hispacoop.es>.

de sus derechos, fundamentalmente el de información pero también el de asistencia o el de voto.

En cualquier caso, haya previsión legal expresa o no, entendemos que cabe, dentro de la autorización legal al desarrollo estatutario mediante RRI, el reconocimiento de la validez de la utilización de tales medios informáticos y telemáticos¹⁷, siempre que se garantice que no va a haber con ello menoscabo de los derechos del socio. Es decir, que la atribución de trascendencia jurídica a la utilización de nuevas tecnologías en la actividad social (pudiendo llegar incluso a su eventual obligatoriedad) va a estar supeditada a que los socios puedan razonablemente acceder a ellas, si es preciso con la colaboración de la propia cooperativa.

Si un socio no tiene o no utiliza habitualmente un ordenador y/o una conexión a Internet, será inútil (y además ilícito) restringir el acceso a determinada información con la que debe poder contar (p. e., las cuentas anuales que se van a someter a la asamblea general ordinaria) incorporándola únicamente al sitio web de la cooperativa. Pero si el socio designa a efectos de su convocatoria una dirección electrónica, no cabe duda de la validez, como "procedimiento de comunicación individual y escrita", del correspondiente mensaje electrónico, siempre, eso sí, que pueda asegurarse la recepción.

Por lo que respecta a la posibilidad de ejercer los derechos de asistencia y voto en los órganos sociales, ya está prevista en la LCC, que, en su artículo 32.3 dice que "se entiende por asistencia a la asamblea, presente o representada, la participación en ésta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante procedimientos telemáticos". La cuestión es si, para el resto de normas cooperativas, la falta de mención puede interpretarse como ausencia de prohibición; si, en definitiva, la expresión "presentes o representados" puede extenderse a la «presencia virtual». Parece que nada impide que esta opción se lleve a cabo, por cuanto "donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros"¹⁸.

Admitida la posibilidad de «asistencia virtual», quedará por concretar, pudiendo utilizar para ello en su caso el RRI, cuáles serán los medios admitidos (videoconferencia, conferencia telefónica, *chat*, ... etc.) y en qué condiciones, que permitan la comprobación de la identidad y legitimación de los intervinientes así como la inte-

17. VAÑÓ VAÑÓ, M^a J., «Transparencia y nuevas tecnologías en las cooperativas de crédito», Revista Ciriec-España, núm. 49, Agosto 2004, pág. 138: "La falta de regulación positiva no debiera ser un obstáculo insalvable para la utilización de las nuevas técnicas de comunicación electrónica, a pesar de que nuestros textos legales fueron concebidos para el documento sobre papel. Esta falta de regulación podrá ser suplida por pactos estatutarios sobre el uso de las nuevas tecnologías, o a través de la denominada autorregulación"

18. VAÑÓ VAÑÓ, M^a J., «Transparencia y nuevas tecnologías en las cooperativas de crédito», op. cit., pág. 137: "Además, aplicando el artículo 4.1 del Código Civil en cuanto a la identidad de razón en la aplicación de las normas, es lógico que puedan incorporarse y utilizarse los sistemas reconocidos por la Ley de transparencia a las sociedades anónimas"; esta autora además añade que "Estos argumentos dados para poder utilizar las nuevas tecnologías en el ámbito de la asamblea general, deben ser reproducidos para la reunión del Consejo rector" y, añadimos nosotros, para la participación en cualquier otro órgano social.

gridad y conservación de sus comunicaciones, particularmente de aquellas que supongan manifestaciones de voluntad con trascendencia jurídica.

Los aspectos económico-financieros son los que hasta ahora han sido mayoritariamente ignorados desde el punto de vista de su desarrollo reglamentario y, sin embargo, ofrecen amplias posibilidades. Así, por ejemplo, el régimen de las distintas aportaciones al capital, de su posible remuneración, actualización, transmisión y reembolso (en particular, la liquidación de las aportaciones en caso de baja o fallecimiento del socio), o el desarrollo de las diversas modalidades de liquidación de las pérdidas del ejercicio, son cuestiones susceptibles de un mayor grado de concreción. Y también lo son el régimen de las restantes vías de captación de financiación de la cooperativa y la dotación y aplicación de los fondos sociales, muy particularmente las reservas voluntarias y el fondo de educación y promoción.

En relación con éste último, nada debería impedir que, eventualmente, el RRI estableciese finalidades determinadas a las que aplicar, en todo o en parte, el presupuesto anual del Fondo de educación y promoción. La cooperativa puede estar especialmente motivada en potenciar, por ejemplo, la adopción de medidas de conciliación de la vida laboral y familiar o personal, destinando al menos un determinado porcentaje de los recursos del Fondo a su financiación.

Otros aspectos más directamente relacionados con la acción social que puede y debe llevar a cabo la cooperativa tienen cabida en el RRI: la regulación de la creación y funcionamiento de un comité social (previsto, p. e., en la LCCV, art. 53, pero que nada impide crear en el ámbito de otras leyes¹⁹), con funciones de asesoramiento y consulta al consejo rector en los aspectos relacionados con la prestación de trabajo de los socios, y que también puede abordar asuntos relacionados con las ayudas y servicios que la cooperativa puede prestar a sus socios y trabajadores y a sus familiares (acceso a formación, específica o general; becas y subvenciones; asistencia sanitaria; práctica de deportes; transporte; actividades de ocio y tiempo libre); la aportación de recursos de la cooperativa a planes o fondos de pensiones para sus socios y trabajadores también es otro tema susceptible de previsión en el RRI.

Se trata, en definitiva, como apunta FEVECTA en su ponencia congresual antes citada, de una ocasión excepcional para que cada cooperativa abra una reflexión colectiva, que necesariamente será enriquecedora, sobre los aspectos de su funcionamiento que pueden ser mejorados y desarrollados mediante la adopción de un RRI.

19. Sobre el funcionamiento de los comités o consejos sociales, ver CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, HISPACOOOP, «Los consejos sociales a debate», Cuadernos de las cooperativas de consumidores, núm. 6, pág. 7-18.

V. CONCLUSIONES

El Reglamento de régimen interno se viene utilizando en las cooperativas para desarrollar la regulación de su funcionamiento ya antes de su mención expresa en los textos legales cooperativos. Y si bien las actuales referencias normativas son escasas (no yendo mucho más allá de la autorización genérica al desarrollo de los Estatutos sociales y a la identificación del órgano competente para ello) los interrogantes que la institución plantea pueden ser resueltos mediante el ejercicio de la autonomía autorreguladora de la persona jurídica cooperativa, la analogía y prudentes dosis de imaginación.

El RRI es, desde una perspectiva jurídica, un acuerdo adoptado, en el ejercicio de sus competencias, por la asamblea general de la cooperativa; pero, desde su aprobación, es también un texto normativo interno, de rango jurídico inferior a los Estatutos sociales. Por ello, si el texto reglamentario introdujese una norma contraria a los Estatutos sería plenamente impugnable.

La adopción del RRI por la asamblea o su posterior modificación seguirán, por lo demás, el procedimiento general para la adopción de acuerdos sociales. En cuanto a su inscripción registral, en aquellas comunidades autónomas cuyas leyes cooperativas no contengan una mención expresa, habrá que interpretar que no es obligatoria.

Por lo que respecta a las materias regulables en el RRI, hemos visto las principales previsiones explícitas de los textos legales cooperativos, entre los que quizá quepa destacar la autorización de la norma valenciana a la incorporación del denominado "Estatuto profesional del socio". Pero, en realidad, los contenidos posibles son de una gran variedad y utilidad, ya que, al no haber límites expresos a la autorización legal de desarrollo estatutario, sólo podrán excluirse aquellas disposiciones que vayan contra lo dispuesto en una norma legal o estatutaria.

Un aspecto que reclama especialmente su desarrollo reglamentario es el de la potenciación de la democracia interna, con el fomento de la información y la participación de los socios, mediante la introducción del uso de las nuevas tecnologías, cuya trascendencia jurídica va a estar en función de que los socios cuenten con un adecuado acceso. En relación con ello, un aspecto que ha sido tratado es la posibilidad de interpretar que los derechos de asistencia y voto en los órganos sociales pueden ejercerse de manera «virtual». Otros aspectos que son susceptibles de desarrollo en el RRI son los económico-financieros, o los relacionados con la acción social de la cooperativa.